

Expediente Núm. 128/2018
Dictamen Núm. 137/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de mayo de 2018 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas al caer en una acera en mal estado de conservación, con varias baldosas sueltas y hundidas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de agosto de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que “comunica” haber sufrido una caída el día 27 de julio de ese mismo año en la calle, de Oviedo, “por el mal estado en que se encuentra la acera”, que padece una serie de lesiones

“recogidas en copia de parte médico adjuntado” y que “dispone de fotografías que muestran el estado de la acera (...) que podrán ser aportadas”.

Junto con el escrito acompaña un informe de alta del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital, del día 28 de julio de 2017, en el que se detalla la asistencia prestada a la interesada “tras sufrir una caída en el día de ayer al tropezar con una baldosa en mal estado en la calle, que se le diagnostica un “esguince sin descartar fracturas asociadas (...). Se inmoviliza durante 15 días para posteriormente repetir la placa por si pudiera presentar fractura de escafoides”.

2. Mediante oficio de 23 de agosto de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días proceda a la “mejora de su solicitud de indemnización de daños indicando:/ Lugar y hora exactos de la caída./ Fotos del sitio donde sucedió./ Descripción de la forma en que sucedió./ Motivo o pretensión de su escrito”.

Se le advierte de que “si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, archivándose sin más trámite”.

3. Previa solicitud formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 4 de septiembre de 2017 el Jefe de la Policía Local remite una “fotocopia del parte de intervención”. En él los agentes señalan haber identificado a la interesada, las lesiones que presenta y recogen sus manifestaciones sobre el mecanismo de la caída, que se produjo -según refiere- como consecuencia de la existencia de “baldosas sueltas y hundidas”. En el lugar indicado por la reclamante, el acceso al aparcamiento de un “supermercado”, observan que “la acera se encuentra hundida”. Finalmente manifiestan adjuntar “fotografías”.

4. Con fecha 13 de septiembre de 2017, la perjudicada atiende al requerimiento de mejora de su solicitud. En primer término, concreta el lugar y la hora de la caída, “a la altura de la puerta del garaje” del centro comercial

que identifica, “entre las 17:15 y las 17:30 del día 27 de julio de 2017”, y precisa que se “avisó a la Policía Local”. Sobre el mecanismo de la caída, señala que “había varias baldosas y adoquines rotos y sueltos (...). Al pisar uno de ellos, como estaba suelto (...), se levantó provocando que tropezara y me cayera al suelo”. Finalmente, aclara que el motivo de su escrito “es efectuar una reclamación patrimonial (...) que a día de hoy todavía no puedo cuantificar por estar pendiente de curación”.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Tres fotografías. b) Tres informes médicos de fechas 27 y 28 de julio y 11 de agosto de 2017. c) Informe de una resonancia magnética efectuada el 5 de septiembre de 2017. d) Justificante de cita médica para el 29 de septiembre de 2017.

5. Mediante oficio de 4 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su solicitud, el plazo de resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

6. Previa solicitud del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio instructor, el día 9 de octubre de 2017 informa el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él afirma que la zona donde se produjo el accidente “fue reparada por la empresa de mantenimiento de calles (...) el pasado 1 de septiembre, una vez se tuvo conocimiento de dicho desperfecto”.

Con fecha 17 de octubre de 2017, el Jefe de la Policía Local remite al referido Asesor Jurídico cuatro fotografías, dando así cumplimiento a la petición formulada por este.

7. El día 24 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio instructor acuerda la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días, lo que comunica a la interesada para que proponga la práctica de cuantas considere oportunas.

8. Con fecha 10 de noviembre de 2017, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de la perjudicada en el que indica, en primer lugar, que “no se puede fijar ni siquiera de modo aproximado o indiciario el *quantum*” hasta que finalice el periodo de curación de sus lesiones.

A continuación propone, como prueba, además de la documental aportada en sus escritos anteriores, que se incorpore al expediente un informe médico privado que acompaña y una citación para una exploración médica pendiente de realizar (dado que fue suspendida en la fecha inicialmente prevista).

El informe médico privado, de 18 de septiembre de 2017, recoge como diagnóstico una “fractura de radio izquierda”, y como tratamiento “AINEs en función del dolor./ Hielo una o dos veces al día (...). Fisioterapia”.

9. Mediante escrito notificado a la interesada el 5 de enero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

10. Con fecha 19 de enero de 2018, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones de la reclamante en el que considera acreditada la existencia de “varias baldosas y adoquines sueltos, así como hundimiento del suelo (...), que conllevaba ciertamente la existencia de un alto riesgo de caída”, y la “constatación objetiva de la producción de una lesión”. No obstante, insiste en que “no ha sido posible todavía al día de la fecha acreditar un alta definitiva”, por lo que no puede fijar el importe de la indemnización. En consecuencia, solicita que “se acuerde la suspensión del plazo para resolver” hasta que se pueda aportar el “informe médico final”.

Adjunta a su escrito: a) Informe de consulta externa del Servicio de Traumatología, de 29 de noviembre de 2017. b) Solicitud de interconsulta de 30 de noviembre de 2017. c) Volante de cita para el 31 de enero de 2018.

11. El día 23 de abril de 2018, la interesada presenta un nuevo escrito en el que cuantifica la reclamación en nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con siete céntimos (9.445,07 €), por los conceptos de “perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida”, “perjuicio psico-físico, orgánico y sensorial (secuelas)”, “perjuicio estético catalogado como ligero”, “gastos de asistencia sanitaria./ Consultas médicas” y “lucro cesante por lesiones temporales por incapacidad parcial por trabajo no remunerado (ama de casa) al momento de la lesión con disminución de la actividad habitual, puesto que la mano dominante en la lesionada es la izquierda”.

Junto con el escrito acompaña: a) Informe médico del Servicio de Rehabilitación. b) Informe médico privado sobre valoración de daño corporal. c) Factura de consulta privada de Traumatología, por importe de 130 €.

12. Con fecha 24 de abril de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella afirma que “resulta acreditado el siniestro, su ubicación, momento y la existencia en la zona de varias baldosas y adoquines rotos, sueltos y ligeramente hundidos respecto a la rasante general de la acera”, lo que considera “un funcionamiento anormal del servicio público municipal”, por lo que el daño sufrido por la reclamante “habrá de ser indemnizado”.

Por lo que se refiere a la cuantía, entiende que han de abonarse “66 días de perjuicio personal particular moderado a 52,13 €/día (...) y 5 puntos de secuelas psico-físicas”, que “en función de la edad de la reclamante ascienden a 3.649,65 €”, a lo que “han de sumarse otros 130 € por el gasto en consultas médicas”, ascendiendo la suma total a 7.220,23 €.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de mayo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de agosto de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 27

de julio anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una solicitud de indemnización de daños producidos a raíz de un accidente en la vía pública.

Resulta del expediente que el percance ocasionó a la perjudicada una serie de lesiones físicas cuya realidad se encuentra documentalmente acreditada. También queda probado que incurrió en determinados gastos médicos privados, según consta en la factura incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se producen los daños y si los mismos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante refiere que la lesión se produjo mientras caminaba por la calle "por el mal estado de la acera", y como prueba aporta tres fotografías correspondientes a la salida del garaje de un centro comercial sito en dicha calle en las que se observa un gran número de baldosas y losetas sueltas, rotas y hundidas. El parte de la Policía Local y las instantáneas que se acompañan, realizado instantes después de la caída (dado que la propia interesada requiere telefónicamente la presencia policial desde el mismo lugar), prueban igualmente el deterioro de la acera, y constituyen también prueba indiciaria de que el siniestro se produjo, efectivamente, en ese lugar y por las circunstancias que aquella señala, puesto que no se documenta la existencia de testigos presenciales.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde al municipio prestar el servicio público de conservación de las infraestructuras viarias en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones existentes en las vías públicas ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso.

Con carácter general, venimos sosteniendo que cuando la Administración cumple con el estándar de rendimiento del servicio público los posibles accidentes han de ser soportados por quien los sufra, como una manifestación del riesgo que implica, por su propia naturaleza, la utilización de la vía pública. Por ello, la construcción de la teoría de los riesgos generales de la vida exige ahondar en cuál es el riesgo ordinario asumido por el particular, pues el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad patrimonial extiende la obligación de indemnizar también a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, lo que se relaciona con el concepto de antijuridicidad del daño. En esta línea, el Tribunal Supremo viene afirmando con reiteración que “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable” (por todas, Sentencia de 29 octubre 1998 -ECLI:ES:TS:1998:6300-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, considera la propia Administración que se incumple ese estándar y, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución dada la entidad del desperfecto que observamos, que

afecta a un gran número de losetas y baldosas cuyo hundimiento genera varios escalones de tamaño relevante, lo que sin duda excede el estándar exigible al servicio de mantenimiento viario.

Por tanto, estimamos que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas y la caída sufrida por la reclamante, que no debe soportar los daños padecidos por ser antijurídicos.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados. Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), introducido por el apartado siete del artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La reclamante solicita una indemnización de 9.445,07 € por los conceptos de “perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida” -66 días a razón de 52,13 €/día-, 5 puntos por “perjuicio psico-físico, orgánico y sensorial (secuelas)”, 1 punto por “perjuicio estético catalogado como ligero”, 130 € de “gastos de asistencia sanitaria./ Consultas médicas” y 1.556,94 € por “lucro cesante por lesiones temporales por incapacidad parcial por trabajo no remunerado (ama de casa) al momento de la lesión con disminución de la actividad habitual, puesto que la mano dominante en la lesionada es la izquierda”.

La Administración consultante propone estimar parcialmente la reclamación, y coincide con la interesada en que ha de indemnizarse el perjuicio personal particular moderado (por la totalidad de los días invertidos en el proceso curativo -66-), 5 puntos por secuelas psico-físicas y también el reembolso del gasto acreditado en “consultas médicas”, lo que totaliza una indemnización de 7.220,23 €.

Por lo que se refiere al perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida, la Administración no cuestiona que, como se indica en el informe médico de valoración del daño que aporta la interesada, todos los días invertidos en el proceso curativo (66) deben calificarse como perjuicio en grado moderado; tampoco que deban reconocerse 5 puntos en concepto de secuelas psico-físicas, orgánicas y sensoriales. Por ello, dado que no se incorpora por la Administración pericia alguna que cuestione la valoración médica que sostiene la perjudicada, ningún reparo puede formular este Consejo a tales conclusiones. Sin embargo, por idéntica razón, consideramos que debe la Administración reconocer la existencia de un “perjuicio estético ligero” que la interesada reclama con apoyo en la pericia médica particular que expone, y que la propuesta de resolución, sin aportar razón alguna para su exclusión, no contempla.

Hemos de referirnos también al “lucro cesante por lesiones temporales por incapacidad parcial” que solicita la perjudicada por importe de 1.556,94 €, y que tampoco la propuesta de resolución, sin incluir motivación expresa, reconoce. Estimamos que tal concepto indemnizatorio no procede. En primer lugar, porque el propio informe médico privado de valoración que adjunta no contempla ningún otro concepto indemnizatorio, y también porque según determina el artículo 143 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor la indemnización por lucro cesante solo resulta procedente en supuestos de “dedicación exclusiva a las tareas del hogar (...) cuando no pueda desempeñarlas”; circunstancias que no se acreditan en este caso.

Sin embargo, discrepamos de la propuesta municipal en lo que se refiere al abono de los gastos médicos privados a los que acude la perjudicada al tiempo que era asistida en la sanidad pública. Como manifestamos en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 352/2012 y 67/2013), salvo que se pruebe la imposibilidad de recibir el mismo tratamiento en el sistema público sanitario “debemos estimar que se trata de gastos voluntariamente asumidos, y, por tanto, han de ser de su cargo”.

Finalmente, y respecto a la cuantía indemnizatoria, advertimos -como ya hicimos en nuestro Dictamen Núm. 128/2018- que pese a que el artículo 34.3 de la LRJSP establece que la actualización de la indemnización se producirá “a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística”, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor remite en su artículo 49.1 a un índice distinto al señalar que “A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”. Entendemos que el recurso al baremo de accidentes de tráfico a efectos del cálculo del monto resarcitorio impone que deba estarse también a lo previsto en él para su actualización, lo que nos lleva a tomar en consideración las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2018 revalorizadas en el 0,25 por ciento, que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace públicas en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/>, según lo establecido en la Resolución de 31 de enero de 2018, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de febrero), y que ya integran la actualización efectuada en 2017 mediante Resolución de 3 de octubre de 2017,

de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de octubre).

En suma, deben resarcirse a la perjudicada, en las cuantías actualizadas, 66 días de perjuicio personal particular moderado, 5 puntos por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y 1 punto por perjuicio estético ligero.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.